



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-105/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIGIO VALENCIA LÓPEZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que revoca** el acuerdo plenario por el que se desechó la demanda que dio origen al expediente RI-70/2024 aprobado por el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³, por carecer de firma autógrafa del promovente; **y en plenitud de jurisdicción confirma** el acuerdo IEEBC/CD9/2024 del Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴.
2. **Palabras clave:** *Registro de candidaturas, falta de firma, error judicial, certificado de nacionalidad, plenitud de jurisdicción, nacionalidad por nacimiento, acta de nacimiento.*

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante PRI.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

³ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁴ En adelante instituto local.

3. **Acuerdo IEEBC/CD9/2024⁵.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro el Consejo Distrital Electoral 9 del instituto local, aprobó el acuerdo que resolvió de manera favorable la solicitud de registro de Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez al cargo de diputación local, propietario y suplente respectivamente, por el Principio de Mayoría Relativa postulados por la coalición “Sigamos haciendo historia en baja California.”
4. **Recurso de inconformidad.** El diecinueve de abril, en contra del acuerdo, el PRI presentó un recurso de inconformidad ante el Tribunal local, el cual fue registrado con la clave RI-70/2024.
5. El siete de mayo, mediante acuerdo plenario, el tribunal local resolvió desechar la demanda del PRI por carecer de firma autógrafa, pues determinó que la firma estampada en el escrito era una copia simple.
6. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra del acuerdo plenario, el PRI promovió un nuevo medio de impugnación federal, al cual se le asignó el registro SG-JRC-105/2024 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
7. El partido político Morena y Eligio Valencia López presentaron escritos solicitando la calidad de parte tercera interesada en el medio de impugnación.
8. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁵ Visible en la foja 59 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-105/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-105/2024

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte un acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de Baja California, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, por tratarse de cuestiones relacionadas al registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local 2023-2024.⁶

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, como a continuación se demuestra.
11. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre del partido actor, el acuerdo impugnado, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁷ En adelante Ley de Medios.

12. **Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional se presentó oportunamente, toda vez que el acuerdo plenario impugnado le fue notificada a la parte actora el ocho de mayo y se interpuso la demanda el once⁸ de ese mismo mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería, que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado⁹.
14. También, tiene interés jurídico, pues fue quien interpuso el medio de impugnación en que recayó el acuerdo plenario que desechó el juicio primigenio.
15. **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

16. **Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, al reclamar la falta de exhaustividad por parte del tribunal local.
17. **Reparación material y jurídica.** Se tiene por cumplido este requisito dado que es dable revocar o modificar el acuerdo del tribunal local.
18. **Determinancia.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en

⁸ Visible en la foja 4 del expediente SG-JRC-105/2024.

⁹ Consultable a foja 24 del expediente SG-JRC-105-2024.

¹⁰ En adelante Constitución federal o CPEUM.

el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre el registro de candidaturas.¹¹

V. PARTE TERCERA INTERESADA

19. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se reconoce al partido político Morena y a Eligio Valencia López el carácter de parte tercera interesada.
20. Ello, pues ostentan un interés incompatible con la pretensión del PRI pues el acto reclamado por dicho instituto político es el acuerdo que autorizó su registro al cargo en una diputación local por el Principio de Mayoría Relativa postulados por la coalición “Sigamos haciendo historia en baja California”, de la que Morena forma parte.
21. Asimismo, los escritos del partido y la persona candidata que integran la parte tercera interesada cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en virtud de que el partido Morena, comparece a través de su representante propietario en el Consejo Distrital Electoral 9 del instituto electoral local¹², y Eligio Valencia López, por derecho propio; constando en ambos casos, el nombre, firma y precisan las razones de su interés jurídico.
22. De igual forma, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se advierte de las constancias de publicación de dicho medio de impugnación donde consta que fue publicado del

¹¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.

¹² Foja 48 del expediente SG-JRC-105/2024.

doce de mayo¹³ a las quince horas con quince minutos y los escritos se presentaron el quince de ese mes, a las nueve horas con cuatro minutos¹⁴ el de morena, mientras que el de Eligio Valencia López se presentó a las trece horas con cincuenta y seis minutos de ese mismo día¹⁵, por lo que se encuentran en oportunidad.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. En su escrito Eligio Valencia López, hace valer dos causales de improcedencia:

Falta de legitimidad del promovente

24. Señala que el representante del PRI no acreditó tener tal calidad, pues no acompañó a su escrito de demanda el documento idóneo, por lo que considera se actualiza el supuesto de improcedencia señalado en el artículo 10 en relación con el 9 inciso c) de la Ley de Medios, esto es no acompañar los documentos que acrediten la personería del promovente.
25. Sin embargo, en su informe circunstanciado el instituto local, a través de su Consejo Distrital Electoral 9, reconoció la personalidad de Gerardo Carmona Preciado como representante propietario del PRI en Baja California¹⁶, por lo que su personería se encuentra acreditada.

Improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

26. A su consideración, la causa de pedir del PRI no corresponde a ninguno de los supuestos de procedencia del Juicio de Revisión

¹³ Foja 46 del expediente SG-JRC-105/2024.

¹⁴ Foja 48 del expediente SG-JRC-105/2024.

¹⁵ Foja 76 del expediente SG-JRC-105/2024.

¹⁶ Visible en la foja 19 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-105/2024.

Constitucional Electoral listados en el artículo 42 de la Ley de Medios.

27. No obstante, el precepto citado por la parte tercera interesada no corresponde a la Ley de Medios vigente, si no a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés y que fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia publicada en ese mismo medio el veinticuatro de noviembre de esa anualidad.
28. De ahí que no se actualice la causal de improcedencia, pues la Ley de Medios vigente establece, en su artículo 86, que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, por lo que el caso que nos ocupa sí se encuentra en el supuesto de procedencia.

VII. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

29. El partido promovente pretende que se revoque el acuerdo plenario controvertido y en *per saltum* se resuelva el fondo del asunto, consistente en determinar si Eligio Valencia López cumple los requisitos para ser candidato a Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Baja California” por haber presentado un acta de nacimiento mexicana, producto de un registro inválido.
30. Del análisis integral de la demanda se advierte que, aunque la parte actora solicita conocer *per saltum*, lo que en realidad se actualiza es el conocimiento en plenitud de jurisdicción.

VIII. AGRAVIO CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL LOCAL

31. **Falta de exhaustividad.** El PRI considera que el tribunal local dejó de atender los argumentos su demanda partiendo de la premisa falsa de que la firma en el documento era un reproducción digital y no autógrafa.

Estudio de fondo

32. Resulta **fundado y suficiente para revocar** el acuerdo plenario que ordenó se desechara la demanda del recurso de inconformidad RI-70/2024.
33. Lo anterior, pues en el escrito de demanda del recurso de inconformidad¹⁷, se observa que la demanda si fue presentada con una firma autógrafa, trazada con puño y letra, junto con el nombre de “Gerardo Carmona (SIC)Presciado”, que se advierte se ostenta con la representación propietaria del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y no se trata de una firma facsimilar¹⁸ como determinó el tribunal local.
34. De la vista del documento resultan observables diversas manchas de tinta que corresponden a la de un bolígrafo, y que no asemejan a una impresión digital.
35. Entendiéndose con ello que existe una manifestación de voluntad en el acto al realizar la interposición de dicho medio de impugnación¹⁹

¹⁷ Visible en la foja 18 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-105/2024.

¹⁸ Sirve de sustento la tesis VI.2o.115 K de la SCJN de rubro: FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ, consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196659>.

¹⁹ Sirve de sustento la tesis I.6°. A 69 A de la SCJN de rubro: FIRMA AUTOGRAFA. SU OMISION EN EL ESCRITO DE REVISION. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/221381>.

36. Aunado a la anterior, en el acuse de recepción del tribunal electoral local no se asentó que el escrito fuese recibido sin firma autógrafa, por lo que se genera la presunción de que sí fue presentada en original²⁰.
37. Por tanto, debe revocarse el acuerdo plenario impugnado, y al no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en atención a los tiempos electorales y con la finalidad de otorgar certeza al proceso electoral, se procede al estudio del caso en plenitud de jurisdicción.

IX. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Juicio de revisión constitucional electoral

La naturaleza del Juicio de Revisión Constitucional Electoral es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que esa vía impugnativa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que no es procedente realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los planteamientos expresados.

Agravios en el recurso de inconformidad

38. En su demanda primigenia el PRI señala la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, así como la omisión del instituto local de vigilar los preceptos constitucionales para el registro de candidaturas.

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA". Consultable en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000130>.

39. Lo anterior, al considerar incorrecto el registro de Eligio Valencia López para ser candidato a Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Baja California”, pues a su consideración no cumple con los requisitos necesarios, pues nació en un lugar distinto a México, lo que debió ser observado por el instituto local.
40. Ello, pues en su concepto considera que el acta de nacimiento con la que presentó su registro a dicha candidatura no cumple con los requisitos mínimos para acreditar su validez, al existir un acta de nacimiento diversa que señala como lugar de nacimiento la ciudad de Chula Vista, California, Estados Unidos, y por tanto no puede ser considerado ciudadano mexicano por nacimiento y forzosamente debió realizar el trámite de naturalización para poder contender para un cargo público.
41. En razón de lo anterior, solicita se vincule al Registro Civil de la Ciudad de Tijuana, Baja California, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que aporten los documentos que soportan el registro del acta de nacimiento mexicana y se determine la invalidez de dicha constancia por no reunir los requisitos mínimos y, en consecuencia, se retire el registro al candidato.

Falta de exhaustividad

42. Respecto de la falta de exhaustividad atribuida el instituto local, el agravio es **inoperante**, pues dicha autoridad valoró la documentación aportada por el aspirante y consideró que reunía los requisitos necesarios para obtener el registro de su candidatura.
43. En el acuerdo controvertido, el instituto verificó que el aspirante reuniera los requisitos solicitados a los ciudadanos mexicanos que desearan registrarse como candidatos, entre los que se incluye un acta de nacimiento mexicana expedida por la Oficina del Registro Civil, que si fue aportada por Eligio Valencia López.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

La ciudadanía del candidato

44. Del escrito de demanda se advierte que el PRI parte de la premisa falsa de que Eligio Valencia López no es un ciudadano mexicano por nacimiento, al haber nacido en Chula Vista, California, Estados Unidos.
45. Sin embargo, no es un hecho controvertido, pues el mismo PRI lo señala en su demanda, Eligio Valencia López es hijo de padres mexicanos y en consecuencia mexicano por nacimiento.
46. Esto, pues de acuerdo con el artículo 30 de la CPEUM, se establece que **serán mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano**, supuesto en el que se encuentra Eligio Valencia López, de ahí lo **inoperante** del agravio.
47. Aunado a la anterior, es un hecho notorio²¹ que el candidato registrado ya ocupó un cargo de elección popular en el pasado proceso electoral (regidor), por lo que en su momento cumplió con los requisitos de elegibilidad requeridos, entre otros, el que ahora se cuestiona. Este elemento es relevante en la medida que corrobora que el candidato cumple el requisito de elegibilidad en cuestión.
48. De igual forma, como se refirió antes, el instituto local tuvo a la vista un acta de nacimiento mexicana expedida por la Oficina del Registro Civil, con la que verificó que el aspirante reuniera los requisitos solicitados a los ciudadanos mexicanos que desearan registrarse como candidatos, que si fue aportada por Eligio Valencia López.

²¹ Sirve de sustento la tesis P./J. 74/2006 de la SCJN de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

49. Por lo que la validez del acta de nacimiento y la solicitud de vincular al Registro Civil de la Ciudad de Tijuana, Baja California, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que aporten los documentos que soportan el registro del acta de nacimiento mexicana, es **inoperante**.
50. Ello, pues como se razonó en párrafos anteriores, se encuentra plenamente acreditada la nacionalidad por nacimiento de Eligio Valencia López, al ser hijo de padres mexicanos.
51. Con independencia de lo anterior, resultaría **improcedente** atender la solicitud del partido promovente, pues determinar la validez o invalidez de un acta expedida por el registro civil no corresponde a la materia electoral.
52. Por tanto, dichos agravios deben calificarse como **inoperante**²², resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**²³, por lo que se debe confirmar el acuerdo impugnado.
53. Por lo anteriormente expuesto, se

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario que desechó la demanda que dio origen al expediente RI-70/2024.

²² Criterios similares se sostuvieron al resolver los juicios SG-JRC-27/2024 y SG-JDC-333/2024.

²³ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** el acuerdo IEEBC/CD9/2024 emitido por el Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional (por conducto del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California); **por estrados** a Eligio Valencia López y a las demás personas interesadas; **personalmente** a Morena a través de su representante; y **electrónicamente** a las autoridades electorales locales.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.